



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 153 Año IV - Legislatura I - 21 de noviembre de 1986

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Salud Escolar. 2.817

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes sobre el Proyecto de Ley de Archivos de Aragón. 2.820

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Museos de Aragón. 2.825

5. OTROS DOCUMENTOS

5.4 Resoluciones interpretativas

Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto. 2.831

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes los días 23 de octubre y 25 de noviembre de 1985.	2.832	Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior el día 29 de septiembre de 1986.	2.834
---	-------	--	-------

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Corrección de errores de la adquisición de la condición de Diputado por el Sr. D. José Antonio Yagüe Mániz, en sustitución de D ^a . Luisa Fernanda Rudí Ubeda.	2.835
--	-------

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Salud Escolar.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 30 de octubre de 1986, aprobó el Proyecto de Ley de Salud Escolar, con el texto que se inserta a continuación. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Ley de Salud Escolar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43º de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo como competencia de los poderes públicos la organización y tutela de la Salud Pública a través de medidas preventivas y de los servicios necesarios.

Asimismo, en el artículo 35º, apartado 20, del Estatuto de Autonomía de Aragón se determinan como competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma la sanidad e higiene. En este sentido, mediante el Real Decreto 331/82, de 15 de enero, se hizo efectiva la asunción de competencias y la transferencia real a esta Comunidad Autónoma de los servicios administrativos necesarios para el ejercicio de las competencias en materia de protección y promoción de la salud escolar.

A tal efecto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón entiende necesaria la potenciación de las acciones conducentes a alcanzar el más alto grado posible de bienestar y, por ello, la promoción de la salud durante uno de los períodos de mayor trascendencia para el individuo y la Comunidad como es la etapa escolar.

Dado el vacío legal que existe en torno a la salud escolar, y en concordancia con los principios que sobre esta materia establece la Ley General de Sanidad y demás normativa estatal al respecto, resulta necesario proceder a elaborar una Ley de Salud Escolar, como instrumento eficaz para la promoción de la salud.

Se pretende crear, así, el marco jurídico apropiado para la ejecución de actividades sanitarias necesarias en este terreno. Para conseguir el máximo de eficacia, eficiencia y equidad, dichas actividades deben partir del conocimiento del estado de salud de la población escolar.

La separación que tradicionalmente se ha producido en la organización sanitaria española entre las actividades de medi-

cina preventiva y las asistenciales, por provenir de estructuras e instituciones diferentes, ha dado lugar a evidentes lagunas y duplicidades y, al mismo tiempo, a planteamientos no acordes con la realidad biopsicosocial del escolar.

Los problemas de salud escolar deben ser contemplados con carácter integral desde una perspectiva multidisciplinar, implicando tanto al personal sanitario, fundamentalmente en los niveles de atención primaria de salud, como al personal docente y al resto de la comunidad, sin perjuicio de que se utilicen otros recursos de la Comunidad Autónoma cuando situaciones concretas así lo requieran.

La educación para la salud, como proceso de maduración crítica tendente a la responsabilización de las personas y grupos sociales en la defensa y promoción de la salud, constituye un área de especial relevancia a desarrollar en el marco escolar. Se fundamenta tanto por razón educativa, realizada desde la perspectiva de una escuela abierta a los problemas reales que capacita a sus escolares a vivir constructivamente en su entorno social, como por motivos sanitarios, dada su contribución a la modificación de estilos de vida y de factores ambientales, tanto físicos como sociales, que influyen directa e indirectamente en la salud.

La educación para la salud, en este contexto, irá encaminada a proporcionar un método que desarrolle la mentalidad crítica de los escolares en orden a examinar y eliminar los riesgos para la salud y a promover la participación activa de la comunidad escolar en la promoción de la salud.

Otra área que pretende desarrollar esta norma corresponde a los exámenes de salud, de gran interés en esta etapa de la vida caracterizada por el crecimiento y desarrollo, para detectar presuntos riesgos y alteraciones, identificando los individuos o grupos especialmente considerables en sus estadios más precoces y, por lo tanto, antes de que puedan producir alteraciones irreversibles o conlleven la utilización de servicios de mayor complejidad y coste.

El marco de salud escolar descrito quedaría incompleto sin referirnos al medio ambiente escolar, que debe contemplar no sólo el emplazamiento, locales, instalaciones y condiciones de seguridad, sino también los servicios de saneamiento, recreativos y deportivos, comedores, enfermería, transporte escolar y otros.

En consecuencia, para que los objetivos de esta Ley puedan alcanzarse satisfactoriamente, es imprescindible la participación de todas las partes implicadas en la comunidad escolar.

Artículo 1º.- 1. La presente Ley será de aplicación a todos los centros docentes, públicos y privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sus niveles docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grado.

Asimismo, se aplicará esta Ley a los centros escolares que puedan ser declarados como tales por la legislación vigente en cada caso.

2. Lo dispuesto en la presente Ley será de observancia obligatoria para:

a) Los alumnos de los niveles anteriormente citados, así como a los padres, tutores o personas responsables de los mismos.

b) El personal directivo, profesores, personal no docente y titulares de centros en que se imparten dichos niveles.

c) El personal sanitario local, así como aquellos integrantes de los equipos de atención primaria existentes en el ámbito de la comunidad escolar.

Artículo 2º.- Corresponde a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, la planificación, dirección, control e inspección de las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente concede al Estado y a las corporaciones locales.

Artículo 3º.- 1. El ejercicio de las funciones previstas en la presente Ley tiene como finalidad la conservación y fomento de la salud escolar en sus vertientes física, mental y social, mediante la provisión de los recursos sanitarios y medios preventivos suficientes.

2. La educación para la salud en el medio escolar constituye la acción sanitaria fundamental, encaminada a promover la incorporación y maduración de informaciones, actitudes y hábitos positivos para la salud, buscando desarrollar la responsabilidad y participación de la comunidad escolar en la gestión colectiva de la salud.

Artículo 4º.- 1. A los efectos del artículo anterior, serán objeto de educación para la salud:

a) La población escolar, fomentando en la misma hábitos y conductas que incidan de una manera positiva sobre la salud.

b) El personal docente.

c) Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.

d) El personal no docente de los centros de enseñanza.

e) Los familiares de los escolares.

2. El contenido de los programas de la educación para la salud se ajustará a las necesidades que en cada momento se determinen por la Diputación General de Aragón a través del Departamento correspondiente, tomando en consideración las informaciones y propuestas de las comisiones de salud escolar y del Comité Aragonés de Educación para la Salud en la Escuela, contemplados en los artículos 17º y 16º de la presente Ley.

Artículo 5º.- Para detectar las anomalías que pudieran afectar a la salud del escolar, se realizarán los exámenes de salud o reconocimientos sanitarios con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 6º.- 1. Los datos más relevantes de los exámenes de salud practicados en la etapa escolar, así como cualquier incidencia que en dicho período pueda revestir interés para la promoción de la salud del alumno, se recogerán en la documentación que reglamentariamente se determine.

2. Los alumnos de nuevo acceso a un centro aportarán un informe elaborado con carácter gratuito por el equipo de atención primaria o personal sanitario de la zona de salud correspondiente. A idénticos efectos podrá presentarse el documento de salud infantil debidamente actualizado.

Artículo 7º.- Por el Departamento competente de la Diputación General de Aragón se establecerán las actividades sanitarias a desarrollar para la prevención y el control de las en-

fermedades transmisibles que se centrarán en los aspectos siguientes:

a) Identificación de las fuentes de infección.

b) Control de los mecanismos de transmisión.

c) Ejecución de las medidas sanitarias que se consideren necesarias tendentes a conseguir los objetivos reseñados en el presente artículo.

Artículo 8º.- Las acciones encaminadas a la prevención y control de las enfermedades no transmisibles se centrarán principalmente en los aspectos siguientes:

a) Identificación de los grupos de riesgo dentro de la comunidad escolar.

b) Información, educación y control sobre los factores de riesgo que influyen sobre las alteraciones de la salud del escolar.

c) Detección precoz de las desviaciones del estado de salud del escolar, en especial aquéllas más sensibles a los programas de intervención.

Artículo 9º.- Las actuaciones en materia sanitaria, a excepción de las de carácter estrictamente terapéutico o individual, que se realicen en una comunidad escolar deberán contar con la autorización del Departamento competente de la Diputación General de Aragón.

Artículo 10º.- 1. Los edificios e instalaciones escolares serán objeto de control mediante la inspección y vigilancia por parte de la autoridad sanitaria autonómica correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, proponiendo a los organismos competentes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

2. En cada centro existirá necesariamente, para prestaciones higiénico-sanitarias y de primera urgencia, el equipamiento preciso, cuyo contenido mínimo será determinado reglamentariamente.

Artículo 11º.- 1. Los padres, tutores o responsables del alumno, como coparticipes de las responsabilidades de la formación del escolar, deberán colaborar con la Administración sanitaria, tanto facilitando la información que les sea requerida, como en las actuaciones de promoción de la salud o autorizando la realización de exámenes de salud y otras actividades del programa.

2. La negativa a la aplicación individual de alguna de las actuaciones comprendidas en el Programa de Salud Escolar aprobado por la Comunidad Autónoma deberá ser formulada por escrito. La Administración sanitaria autonómica podrá aceptar esta negativa siempre que no suponga riesgo para la salud del resto de la comunidad escolar.

Artículo 12º.- 1. El personal docente y no docente aportará al incorporarse a sus funciones un informe médico sobre su estado de salud y se someterá a los exámenes de salud en la forma y características que se determinen por la Diputación General de Aragón.

2. El personal no docente que preste sus servicios en comedores escolares deberá reunir los requisitos exigidos por las normas vigentes en la materia.

Artículo 13º.- Corresponde al director del centro:

1. Facilitar la ejecución de las acciones sanitarias contempladas en esta Ley con todos los medios a su alcance.

2. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al personal docente y no docente.

3. Comunicar a la Diputación General de Aragón las anomalías que se produzcan en la ejecución de los programas de salud escolar que se realicen en el centro.

4. Poner en conocimiento de la Administración sanitaria autonómica cualquier incidencia de tipo epidemiológico o que afecte a la salud de la comunidad escolar.

5. Velar por la cumplimentación, archivo y custodia, en condiciones de confidencialidad, de la documentación que se exige por el desarrollo reglamentario de esta Ley.

6. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el consumo de tabaco en centros escolares, así como la delimitación de los espacios destinados a fumadores.

Artículo 14º.- Corresponde a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia:

a) La adopción de medidas sanitarias específicas en los centros, en base a situaciones epidemiológicas concretas.

b) La clausura temporal de los centros escolares comprendidos en el ámbito de esta Ley cuando en aquellos existan situaciones sanitarias que supongan grave riesgo para la salud pública.

Artículo 15º.- Las acciones sanitarias que se regulan en esta Ley serán realizadas por el personal sanitario perteneciente a los equipos de atención primaria que existan dentro de la respectiva zona de salud.

La Diputación General de Aragón, cuando sea necesario, arbitrará los medios personales y materiales adecuados para el mejor resultado de dichas actuaciones.

Artículo 16º.- Se crea el Comité Aragonés de Educación para la Salud Escolar, como órgano consultivo y de asesoramiento adscrito al Departamento competente de la Diputación General de Aragón.

Las funciones del Comité serán:

- Promover el marco y las condiciones necesarias para la integración de la educación para la salud en el currículum escolar.

- Informar y asesorar sobre las líneas prioritarias y establecer los criterios generales de planificación y actuación de los programas de educación para la salud.

- Fomentar y orientar la formación de base y continuada en educación para la salud de los colectivos profesionales, personal docente y sanitario, fundamentalmente, que trabajen y tengan relación con la comunidad escolar.

- Coordinar iniciativas que procedan de diferentes entidades y organismos encaminadas a los programas de educación para la salud en la escuela. Promocionar estudios e investigaciones.

La composición y funcionamiento de dicho Comité se determinará reglamentariamente.

Artículo 17º.- 1. Al objeto de potenciar al máximo la participación de la comunidad escolar en la acción sanitaria se constituirá en cada centro una comisión de salud escolar. Dicha comisión será presidida por el director del centro y estará constituida por representantes del personal docente y no docente, padres de alumnos, alumnos, personal sanitario del equipo de atención primaria o personal sanitario de la zona

de salud donde esté ubicado el centro y del ayuntamiento respectivo.

2. Serán funciones de la comisión de salud escolar:

a) Detectar los problemas de salud existentes en el centro.

b) Programar las actividades sanitarias del centro conducentes a la solución de los problemas de salud detectados.

c) Informar a las autoridades sanitarias competentes de los problemas detectados y de las actividades sanitarias programadas por la comisión.

d) Cuidar de la correcta aplicación de los programas sanitarios que con carácter general se establezcan para la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 18º.- El costo de desarrollo de los programas y actividades a las que se refiere la presente Ley será financiado por la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo a sus propios presupuestos, siempre que los centros docentes utilicen los medios humanos y materiales de la Diputación General de Aragón.

Los Centros docentes que en el desarrollo de las actividades contempladas en la presente Ley utilicen servicios sanitarios por ellos contratados los financiarán con sus propios recursos. En todo caso se atenderán a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la presente Ley.

Artículo 19º.- Los ayuntamientos colaborarán dentro de su competencia y ámbito territorial en la ejecución y control de las actividades reguladas por la presente Ley.

Artículo 20º.- 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley será sancionado de acuerdo con la normativa legal vigente, previa incoación del correspondiente expediente.

2. Se considerarán faltas graves sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente:

a) El incumplimiento de las funciones programadas por la Diputación General de Aragón.

b) El entorpecimiento a la realización de acciones sanitarias ordenadas por la autoridad sanitaria.

c) La realización de acciones sanitarias sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 9º.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se constituyan los equipos de atención primaria en las zonas de salud de la Comunidad Autónoma, la Diputación General de Aragón proporcionará los recursos humanos suficientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Zaragoza, 31 de octubre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión Educación, Cultura y Deportes sobre el Proyecto de Ley de Archivos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, relativo al Proyecto de Ley de Archivos de Aragón.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

La Comisión de Educación, Cultura y Deportes de las Cortes de Aragón, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Archivos de Aragón y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127º del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón el siguiente:

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Archivos de Aragón

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de archivos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal (artículo 35º.1.16). Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo en materia de Patrimonio de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 36º.1.g), en el marco de la legislación básica del Estado.

Partiendo de ambas premisas, que suponen tanto un mandato como un título competencial, la presente Ley determina qué archivos y documentos deben o pueden ser objeto de especial protección, ya sean de titularidad pública o privada, y formula los derechos y deberes de aquéllos que sean sus propietarios o poseedores, compaginando el derecho de propiedad privada reconocido en la Constitución con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

De igual modo, diseña el sistema de archivos de Aragón como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la custodia, conservación y protección de los bienes en él recogidos o integrados, y ello porque la finalidad última de esta Ley no es otra que mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión, impulsando al respecto una política archivística coordinada y coherente con la eficaz gestión que corresponde ejercer a los poderes públicos de Aragón.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- 1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión del lenguaje oral o escrito,

natural o codificado, y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos y magnéticos.

Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como: las obras de creación y de investigación editadas, y de las que por su índole formen parte del patrimonio bibliográfico.

2. El patrimonio documental aragonés es parte del patrimonio documental español y está constituido por todos los documentos que, de cualquier época, reunidos o no en archivos, constituyen testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, procedentes de las instituciones o personas, ubicados en Aragón.

Artículo 2º.- 1. A los efectos de esta Ley, se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, de información o de investigación histórica, científica y cultural.

2. Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

CAPITULO II

DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS Y PRIVADOS

SECCION PRIMERA

Archivos Públicos

Artículo 3º.- 1. A los efectos de esta Ley, son archivos públicos los conjuntos documentales producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y las Entidades locales de su territorio; por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependen de ellos; por las personas jurídicas en cuyo capital participan mayoritariamente y por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.

2. Las instituciones y entidades públicas mencionadas tienen la obligación de conservar debidamente ordenados los documentos de los archivos públicos, de ponerlos a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las disposiciones legales, de no enajenarlos y de no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente establecidos, en los que, siempre que sea posible, deben guardar copia de los mismos hasta que no haya concluido su utilización externa.

Artículo 4º.- 1. Una vez expirado el período de utilización administrativa en las instituciones, entidades, servicios u organismos comprendidos en el artículo 3º.1 que los hayan producido o recibido, los documentos serán objeto de una selección o expurgo a fin de eliminar aquéllos que no posean interés administrativo o histórico.

2. Los criterios para la determinación de qué documentos tendrán tal consideración se establecerán reglamentariamente en coordinación con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos a que alude el artículo 58º de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

En ningún caso se podrán destruir dichos documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o entes públicos.

Artículo 5º.- 1. Realizado el expurgo, la documentación perteneciente a las Instituciones de la Comunidad Autónoma y a los órganos de ella dependientes, será depositada periódicamente en el Archivo General de Aragón.

2. Si el carácter de la documentación así lo aconseja, el Departamento correspondiente podrá ordenar su depósito en el archivo local correspondiente.

Artículo 6º.- La disolución o supresión de cualquiera de las entidades, corporaciones, órganos o empresas incluidos en el artículo 3º.1 comportará automáticamente el depósito de su documentación en el archivo que corresponda, salvo que en el acta de disolución o supresión se le señale expresamente otro de los que integran el sistema de archivos de Aragón.

SECCION SEGUNDA

Archivos Privados

Artículo 7º.- 1. A los efectos de la presente Ley, son privados los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan sus funciones básicas y principales en Aragón y radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados mencionados en el apartado anterior, que la Ley de Patrimonio Histórico Español declara constitutivos del patrimonio documental:

a) Los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, y fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

b) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

3. La Diputación General de Aragón podrá declarar como históricos aquellos documentos que, sin alcanzar tal antigüedad, merezcan dicha consideración en atención a su especial relevancia o interés informativo, cultural o investigador.

Artículo 9º.- El Departamento correspondiente iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente para la declaración de archivo o documento histórico, en la forma que reglamentariamente se determine. En el expediente deberá constar informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos.

La incoación del expediente sujeta al archivo o documento afectado a la aplicación provisional del régimen establecido para los de carácter histórico.

Artículo 8º.- Son archivos privados de carácter histórico los que se encuentren en poder de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 7º que contengan fundamentalmente documentos considerados como históricos.

Artículo 10º.- La pérdida de la condición de histórico por un archivo o documento requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de la Comisión Asesora de Archivos.

Artículo 11º.- 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos por la presente

Ley o por resolución dictada de acuerdo con ella, vendrán obligados a:

a) Conservarlos y mantenerlos ordenados e inventariados, debiendo entregar una copia del inventario al Archivo General de Aragón y otra al archivo local que territorialmente corresponda.

b) Solicitar o permitir que la ordenación e inventario sea realizado por personal especializado designado por el Departamento correspondiente en las condiciones que ambas partes acuerden.

c) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos, excluírlos o eliminarlos se estará a lo que reglamentariamente se determine.

d) Permitir a los estudiosos la consulta de tales archivos y documentos, siempre que ello no suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según lo establecido en la legislación vigente.

Los propietarios o poseedores de tales archivos y documentos podrán acordar con el Departamento correspondiente la forma en que dichas consultas podrán realizarse.

e) Restaurar los documentos deteriorados o convenir con el Departamento correspondiente su restauración.

f) Comunicar, de forma previa y fehaciente, al Departamento correspondiente cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación de los archivos y documentos.

2. Cuando los propietarios de archivos o documentos históricos incumplieren las obligaciones de conservación adecuada y acceso a la investigación prevista en el apartado anterior, el Departamento correspondiente podrá ordenar excepcionalmente el depósito provisional de éstos en un centro del sistema de archivos de Aragón hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron el depósito.

Artículo 12º.- 1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos podrán depositarlos en el Archivo General de Aragón o en el Archivo que territorialmente corresponda de entre los que integran el sistema de archivos de Aragón.

A petición del interesado el archivo público correspondiente hará constar en catálogos y rótulos, en lugar visible, la titularidad y procedencia de los fondos.

2. Podrán recuperarlos comunicando dicha intención con dos meses de antelación ante el Departamento correspondiente, siempre que garanticen a éste el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 11º.1.

3. Los titulares de archivos o documentos depositados en cualquiera de los centros que integran el sistema de archivos de Aragón podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Artículo 13º.- Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente al Departamento correspondiente una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan.

El Departamento correspondiente facilitará a las Instituciones, corporaciones y entidades públicas territoriales interesadas el acceso a dichas relaciones.

Artículo 13º bis.- 1. Las personas físicas o jurídicas, poseedoras de archivos y documentos de carácter histórico vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Diputación General de Aragón toda enajenación que de los mismos se propongan realizar.

2. La exportación de archivos y documentos históricos y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas establecidas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con aquellas.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE ARAGON

Artículo 14º.- El sistema de archivos de Aragón se configura como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y documentos objeto de esta Ley, organizados de acuerdo con las disposiciones de la misma y con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 15º.- El Departamento correspondiente coordinará los centros que integran el sistema de archivos de Aragón, así como la sistematización, clasificación y propuesta de instrumentos de descripción de sus fondos documentales, sin perjuicio de aquellas otras funciones que puedan corresponderle en virtud de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 16º.- Como órgano consultivo y asesor en materia de archivos se crea la Comisión Asesora de Archivos, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

Formarán parte en todo caso de dicha Comisión:

a) El Jefe de Servicio de Archivos, Museos y Bibliotecas de Aragón.

b) El Director del Archivo General de Aragón.

c) El resto de los vocales serán designados por el Consejero correspondiente entre personas de especial competencia en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 17º.- 1. El sistema de archivos de Aragón está integrado por los siguientes centros:

a) El Archivo General de Aragón.

b) Los archivos de las diputaciones provinciales.

c) Los archivos municipales.

d) Cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Diputación General de Aragón cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran.

Estos archivos estarán constituidos por los fondos documentales de la institución o entidad titular y de sus organismos dependientes, así como por aquéllos que les entreguen, por cualquier concepto, otras corporaciones, entidades o personas públicas o privadas.

2. Igualmente forman parte del sistema de archivos de Aragón aquéllos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario, o disfruten de beneficios fiscales en cuantía igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto.

3. Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización del Departamento correspondiente, podrán integrarse en el sistema de archivos de Aragón con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Artículo 18º.- Los edificios o terrenos en los que vayan a instalarse archivos de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 19º.- Dependiente de la Diputación General de Aragón se crea el Archivo General de Aragón, cuyas funcio-

nes propias, sin perjuicio de las que puedan atribuírsele por otras disposiciones, son las siguientes:

a) Recoger, instalar y conservar la documentación de las Instituciones propias de la Comunidad Autónoma y sus organismos, así como promover y facilitar su consulta, difusión o estudio.

b) Recoger toda la documentación histórica relativa a Aragón que pueda obtener o, en caso necesario, procurarse copia de la misma en soporte adecuado.

c) Recibir los fondos documentales históricos que le sean donados o entregados en depósito, así como aquéllos que no puedan ser debidamente protegidos por el archivo al que legalmente correspondan.

Artículo 20º.- En el caso de que los titulares de archivos incluidos en el artículo 17º no mantengan la documentación inventariada de acuerdo con las normas reglamentarias que deberán dictarse conforme a la normativa internacional, y guardada en locales que cumplan las condiciones adecuadas para asegurar su conservación y acceso, el Departamento correspondiente podrá ordenar su entrega a otro de los archivos del sistema hasta que su titular no haya asegurado las mencionadas condiciones.

Artículo 21º.- El Departamento correspondiente velará por la conservación y seguridad de los archivos y documentos que integran el sistema de archivos de Aragón y por la reintegración al mismo de aquéllos que se encuentren depositados fuera de la Comunidad Autónoma, bien sean en su forma original o en cualquier sistema de reproducción gráfica.

Artículo 22º.- 1. El Departamento correspondiente procederá a la confección de un censo de los archivos y sus fondos documentales, incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas o privadas que sean propietarios o poseedores de archivos y documentos integrantes del sistema de archivos de Aragón, están obligados a cooperar con los organismos y servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que puedan producirse a los efectos de actualización del mismo.

Artículo 23º.- La Diputación General de Aragón velará para que los propietarios, poseedores o conservadores de archivos y documentos que forman parte del sistema de archivos de Aragón, respondan de las obligaciones y cargas que según los casos les correspondan.

El Departamento correspondiente podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 24º.- Todos los centros integrados en el sistema de archivos de Aragón deberán contar con personal técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Departamento correspondiente atenderá a la continua preparación de los archiveros en ejercicio.

Artículo 25º.- Las entidades y personas públicas o privadas titulares de archivos declarados históricos o integrados en

el sistema de archivos de Aragón deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos, dando cuenta de tal consignación al Departamento correspondiente. Los titulares de centros integrados en el sistema de archivos de Aragón deberán, para ello, consultar a la Comisión Asesora.

CAPITULO V

DEL ACCESO A LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS Y DE LA DIFUSION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ARAGON

Artículo 26º.- 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de Aragón y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones para la consulta pública que se exigen en la presente Ley, sin que ello suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo, en todo caso, con las precisiones que reglamentariamente se establezcan.

2. La consulta y difusión con fines de estudio o investigación es condición inherente a los documentos regulados por esta Ley, siempre que éstos cumplan las condiciones que para hacer posible la consulta pública establece la legislación vigente.

3. La consulta pública de los documentos declarados históricos o de los integrados en el sistema de archivos de Aragón no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

4. En orden a la difusión de los documentos integrantes del sistema de archivos de Aragón y al apoyo de su investigación, el Departamento correspondiente, oída la Comisión Asesora de Archivos, establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones, entidades y corporaciones de carácter público y a las personas privadas.

Artículo 27º.- La salida de su sede de documentos conservados en archivos de uso público, aunque ésta fuera temporal, deberá ser autorizada por el Departamento correspondiente.

Artículo 28º.- La Diputación General, a través del Departamento correspondiente, velará por la conservación y protección de los bienes que, reunidos o no en archivos, formen parte del Patrimonio Documental, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 29º.- 1. Salvo que sean constitutivas de delito, constituye infracción administrativa toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento de las medidas de conservación.
b) La destrucción o deterioro de fondos pertenecientes al patrimonio documental de Aragón.

c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de archivos y documentos a los que se refiere la presente Ley.

d) Dificultar o imposibilitar la consulta de los archivos y documentos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

e) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la administración en relación con el patrimonio documental de Aragón.

3. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, previa incoación y tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

4. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio documental.

Artículo 30º.- Los órganos competentes para imponer sanciones y las cuantías máximas de estas son las siguientes:

a) El Jefe de los Servicios Provinciales del Departamento correspondiente las multas hasta 100.000 ptas.

b) El Director General del Patrimonio Cultural, las multas hasta 5.000.000 ptas.

c) El Consejero correspondiente las multas de cuantía superior a 5.000.000 ptas. hasta 25.000.000 ptas.

d) La Diputación General de Aragón las multas de cuantía superior a 25.000.000 ptas.

DISPOSICION ADICIONAL

Los archivos de titularidad estatal ubicados en la Comunidad Autónoma serán gestionados por el Departamento correspondiente de la Diputación General, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los archivos que por ministerio de esta Ley quedan integrados en el sistema de archivos de Aragón y que no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que reglamentariamente se establezcan, tendrán un plazo máximo de dos años para subsanar sus deficiencias, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

Segunda.- Los comerciantes de documentos históricos tendrán el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 13º.

Tercera.- En tanto no se determine reglamentariamente el procedimiento para su eliminación o expurgo, la destrucción de cualquiera de los documentos públicos que formen parte del sistema de archivos de Aragón, deberá contar con la autorización previa del Departamento correspondiente, oída la Comisión Asesora de Archivos.

Cuarta.- En un plazo de seis meses la Diputación General de Aragón procederá a la constitución de la Comisión Asesora de Archivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los titulares de los archivos de uso público integrados en el sistema de archivos de Aragón podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas, para su aprobación, al Departamento correspondiente, previo informe de la Comisión Asesora de Archivos.

Segunda.- Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1986.

El Presidente de la Comisión
LUIS FERNANDO GARCIA NIETO-ALONSO
El Secretario de la Comisión
JORGE NOGUERA DONATE

Enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

En aplicación del artículo 128º, párrafo 2, del Reglamento de las Cortes de Aragón, fueron puestas de manifiesto en la propia sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, celebrada el día 11 de noviembre de 1986, las siguientes enmiendas no aceptadas cuya defensa se reserva para el Pleno:

- A la rúbrica del **Capítulo Segundo** se mantienen las enmiendas núms. 5 y 6 del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil.

- Artículo 3º:** - Enmienda núm. 7, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Las enmiendas núms. 10 y 11 del Diputado del G.P. Mixto Sr. de las Casas Gil se mantienen proponiendo la introducción de un artículo 3º bis (nuevo) y de un artículo 3º ter (nuevo).
- Artículo 4º:** - Enmienda núm. 13, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 5º:** - Enmienda núm. 18, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 7º:** - Enmienda núm. 22, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 8º:** - Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 9º:** - Enmiendas núms. 27 y 28, del G.P. Mixto (Sres. Merino Hernández y de las Casas Gil, respectivamente).
- Artículo 11º:** - Enmienda núm. 32, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular.
- Artículo 12º:** - Enmienda núm. 38, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 13º:** - Enmienda núm. 41, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Artículo 14º:** - Enmienda núm. 45, del G.P. Popular.
- Artículo 16º:** - Enmienda núm. 44, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 17º:** - Enmienda núm. 51, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 18º:** - Enmienda núm. 57, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Artículo 19º:** - Enmienda núm. 59, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Artículo 20º:** - Enmienda núm. 61, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 21º:** - Enmienda núm. 62, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 22º:** - Enmienda núm. 63, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Artículo 23º:** - Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que propone la introducción de un artículo 23 bis.
- Artículo 24º:** - Enmienda núm. 70, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Artículo 26º:** - Enmienda núm. 75, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
La enmienda núm. 78, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), propone la introducción de un artículo 26º bis.
- Disposición Adicional:**
- Enmienda núm. 88, del G.P. Aragonés Regionalista.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Disposición Transitoria Segunda:**
- Enmienda núm. 93, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 94 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que propone introducir una **Disposición Transitoria Cuarta**.
- Disposición Final Primera:**
- Enmienda núm. 96, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).
- Enmienda núm. 97, que propone introducir una **Disposición Final Primera bis**.

Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 1, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Museos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, relativo al Proyecto de Ley de Museos de Aragón.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

La Ponencia encargada de redactar el informe del Proyecto de Ley de Museos de Aragón, integrada por los Diputados: D. Eugenio Benedicto Gracia, del G.P. Socialista; D. Andrés Estéban Sánchez, del G.P. Popular; D. José Angel Biel Rivera, del G.P. Aragonés Regionalista, y D. Antonio de las Casas Gil del G.P. Mixto, ha estudiado el Proyecto de Ley aludido, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124º del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al artículo 1º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 3, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 4, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 5, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 2º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 6 del G. P. Aragonés Regionalista es retirada al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“ Corresponde a la Diputación General de Aragón la protección y conservación de los bienes de valor cultural existentes en los museos radicados en Aragón, sin perjuicio de la colaboración exigible a los organismos y entidades de carácter público o privado y de las competencias del Estado en los museos de titularidad estatal.”

- La enmienda núm. 7 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada, al votar en contra el G.P. Socialista, abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular, y votar a favor el G.P. Mixto.

Al artículo 3º se han formulado las siguientes enmiendas:

- Las enmiendas núms. 8, 9, 10 y 11 que han sido retiradas al haber sido aprobada por unanimidad una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“ La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse”

- La enmienda núm. 12 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 4º se ha formulado la enmienda núm. 13 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es aprobada por unanimidad.

A la rúbrica del Título I se ha formulado la enmienda núm. 14, del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Al artículo 5º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 15 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse el G.P. Popular.

- La enmienda núm. 16 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- Las enmiendas núms. 17 del G.P. Socialista, y 19 del G.P. Aragonés Regionalista han sido retiradas al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional con el siguientes texto:

“ Igualmente forman parte del sistema de museos de Aragón, aquéllos que siendo de titularidad privada, reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al diez por ciento de su presupuesto ordinario o bien beneficios fiscales que superen el veinticinco por ciento de dicho presupuesto.”

- La enmienda núm. 18 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández), que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 20 del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“ Los museos de titularidad privada que no reciban las ayudas, subvenciones o beneficios determinados en el apartado anterior, podrán integrarse en el sistema de museos de Aragón de acuerdo con el Departamento correspondiente, con los mismos derechos y obligaciones que para esto señale la legislación vigente.”

- La enmienda núm. 21 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que propone la adición de un artículo 5º bis (nuevo), es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Al artículo 6º se ha formulado la enmienda núm. 22 del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional con el siguientes texto:

“ Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse museos de titularidad pública podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.”

Al artículo 7º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 23 del G.P. Socialista que es retirada.

- La enmienda núm. 24 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista y Aragonés Regionalista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse el G.P. Popular.

- La enmienda núm. 25 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil), que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 26 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil), que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 27 del G.P. Aragonés Regionalista que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 28 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que es retirada.

- La enmienda núm. 29 del G.P. Popular que es retirada.

- La enmienda núm. 30 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es retirada.

- La enmienda núm. 31 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es retirada.

Al artículo 8º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 32 del G.P. Socialista que es retirada.

- La enmienda núm. 33 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 34 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 35 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

Al artículo 9º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 36 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista, y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 37 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que es retirada al aceptarse por unanimidad la siguiente enmienda transaccional:

“Artículo 9º.1.- La Comisión Asesora de Museos es el órgano técnico consultivo del Departamento correspondiente. Sus funciones serán asesorar, elaborar y dictaminar sobre las cuestiones relativas a la organización y coordinación de los museos que le sean encomendadas por el Departamento correspondiente, además de las previstas en la presente Ley.

2.- Su composición, que será establecida por Decreto, tendrá en cuenta las diferentes tipologías y temáticas de los museos, además de las distintas especialidades.”

- La enmienda núm. 38 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 39 del G.P. Popular que es retirada.

- La enmienda núm. 40 del G.P. Aragonés Regionalista que es retirada.

- La enmienda núm. 41 del G.P. Aragonés Regionalista que es retirada.

- La enmienda núm. 42 del G.P. Socialista que es retirada.

Al artículo 10º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 43 del G.P. Mixto (Sr. Merino Her-

nández) que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 44 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista, y hacerlo a favor del G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 45 del G.P. Popular que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 46 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 47 del G.P. Socialista que es retirada.

Al artículo 11º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 48 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 49 del G.P. Socialista que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 12º se ha formulado la enmienda núm. 50 del G.P. Socialista que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 13º se ha formulado la enmienda núm. 51 del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 14º se han formulado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 52 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

- la enmienda núm. 53 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

- La enmienda núm. 54 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 15º se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 55 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 56 del G.P. Socialista que es aprobada por unanimidad.

- La enmienda núm. 57 del G.P. Socialista que es aprobada al votar a favor los GG.PP. Socialista y Mixto, y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Al Artículo 16º no se ha presentado ninguna enmienda.

La Ponencia aprueba por unanimidad una enmienda transaccional que supone la introducción de un nuevo artículo 16º bis.

“ 1. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de los bienes culturales muebles que reglamentariamente se determinen como de interés museográfico, deberán poner en conocimiento de la Diputación General de Aragón, a través del Departamento correspondiente, su propósito de venta de los mismos. 2. La Diputación General podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo y retracto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.”

Al artículo 17º se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 58 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La Ponencia aprueba por unanimidad una enmienda transaccional al artículo 17º con el siguiente texto:

“ A los efectos previstos en el artículo anterior, las personas y empresas dedicadas al comercio de bienes culturales muebles de interés museográfico deberán enviar trimestralmente una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran o efectivamente vendan.

El Departamento correspondiente facilitará el acceso a dichas relaciones a las entidades u organismos responsables de los centros que integran el sistema de museos de Aragón.”

Al artículo 18º se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 59 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 60 del G.P. Socialista que es retirada. A los artículos 19º y 20º no se han presentado ninguna enmienda.

La enmienda núm. 61 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) propone la introducción de un nuevo artículo 20º bis, siendo rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y el G.P. Popular.

Al artículo 21º se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 62 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 63 del G.P. Aragonés Regionalista que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista y Mixto y abstenerse el G.P. Popular.

A la Disposición Adicional se ha formulado la enmienda núm. 64 del G.P. Aragonés Regionalista que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista y hacerlo a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, Popular y Mixto.

A la Disposición Transitoria Primera se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 65 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

- La enmienda núm. 66 del G.P. Aragonés Regionalista que es aprobada al votar a favor de los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista, y abstenerse el G.P. Mixto.

A la Disposición Transitoria Segunda se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 67 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Popular, Socialista y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 68 del G.P. Socialista se retira, al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional con el siguiente texto:

“ Los comerciantes de bienes culturales de interés museográfico tendrán el plazo máximo de tres meses para realizar la comunicación inicial prevista en el artículo 16 bis, contados desde la entrada en vigor del Reglamento correspondiente.”

La enmienda núm. 69 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que propone la introducción de una Disposición Transitoria Tercera (nueva), es retirada.

La enmienda núm. 70 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas) que propone la introducción de una Disposición Transitoria Cuarta (nueva) es retirada.

A la Disposición Final Primera se ha presentado la enmienda núm. 71 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista.

A la Disposición Final Segunda se han presentado las enmiendas núms. 72 de G.P. Aragonés Regionalista y 73 del G.P. Popular, con las cuales se forma una enmienda transaccional en el sentido de sustituir el plazo de seis meses por el de tres meses, que es aprobada por todos los Grupos Parlamentarios, siendo retiradas dichas enmiendas.

A la Disposición Final Tercera se ha presentado la enmienda núm. 74 que es rechazada al votar en contra los GG.PP. Socialista, Popular y Aragonés Regionalista y hacerlo a favor el G.P. Mixto.

La Ponencia propone por unanimidad la introducción de una Disposición Derogatoria con el siguiente texto:

“ Queda derogada la Orden del Departamento de Cultura de 7 de octubre de 1983, por la que se creaba la Comisión Asesora de Museos”.

Al Preámbulo se han presentado las enmiendas siguientes:

- La enmienda núm. 1 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil) que es rechazada al votar en contra el G.P. Socialista, hacerlo a favor el G.P. Mixto y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

- La enmienda núm. 2 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández) que es aprobada por unanimidad.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MUSEOS DE ARAGON

La presente Ley desarrolla el mandato estatutario contenido en el artículo 35º.1.16 del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de museos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal y respetando, asimismo, lo dispuesto en los artículos 140º y 149º.1 de la Constitución Española.

Se parte, en primer lugar, de una concepción de los museos como instituciones destinadas a salvaguardar el patrimonio histórico-cultural de Aragón y a ser un instrumento de reflexión al servicio de la comunidad, propiciando su participación, enriquecimiento cultural y progreso.

De otro lado, la realidad museística de Aragón, en general carente de un número de museos cualificados técnica y temáticamente, supone la necesidad de llevar a cabo, con el apoyo de los propios museos, una política de planificación, programación y coordinación museística para todo el territorio ara-

gonés, integrada en el marco más amplio de la política cultural.

En consecuencia, esta Ley establece las obligaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en orden a garantizar la creación y mantenimiento de los museos; la protección, conservación, estudio e investigación de sus bienes culturales y el acceso a ellos de todos los ciudadanos. Asimismo, diseña un sistema de museos para Aragón que corresponde a las demandas actuales y potenciales de la sociedad moderna, permitiendo tanto la creación de museos interdisciplinarios que ofrezcan una visión global del desarrollo histórico-cultural de una localidad concreta, de una comarca o de todo Aragón, como de museos especializados en determinados aspectos de la historia o de la cultura, en una dimensión que puede abarcar desde el nivel local hasta el internacional. Por último, determina un conjunto de medidas cuya finalidad no es otra que ofrecer la adecuada protección y fomento de los bienes que integran los fondos patrimoniales de los museos.

En coherencia con tales planteamientos, la Ley aborda igualmente las necesidades de capacitación técnica del personal al servicio de los museos y los medios materiales mínimos con los que será necesario contar a la hora de cumplir con los fines y funciones señalados para éstos, superando la idea de museo como simple depósito de materiales y convirtiéndolos en auténticos núcleos de proyección cultural y social.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- 1. A los efectos de la presente Ley, los Museos son instituciones de carácter permanente abiertas al público, sin finalidad de lucro, orientadas al interés general de la comunidad y de su desarrollo, que reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute, y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural.

2. Todos los fondos adquiridos por los museos aragoneses forman parte del patrimonio cultural aragonés y quedarán sujetos a lo que establezca la pertinente legislación.

Artículo 2º.- Corresponde a la Diputación General de Aragón, la protección y conservación de los bienes de valor cultural existentes en los museos radicados en Aragón, sin perjuicio de la colaboración exigible a los organismos y entidades de carácter público o privado y de las competencias del Estado en los museos de titularidad estatal.

Artículo 3º.- 1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución puedan establecerse.

2. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado, deberán contar, siempre que estén subvencionados o tengan beneficios fiscales, con la autorización expresa del Departamento de Cultura y Educación para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar, en el estado de ingresos de su presupuesto, las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Artículo 4º.- Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos deberán solicitar la preceptiva autorización del Departamento de Cultura y Educación, que instruirá el oportuno expediente. En

todo caso deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exposición de los bienes de valor cultural que integren los fondos constituyentes y futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine. La Orden por la que se autorice el museo determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición.

TITULO I DEL SISTEMA DE MUSEOS DE ARAGON

Artículo 5º.- 1. Sin perjuicio de las competencias del Estado con respecto a los museos de titularidad estatal, forman parte del sistema de museos de Aragón todos los museos existentes en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública y cualesquiera otros que pueda crear la Diputación General cuando las necesidades culturales o sociales así lo requieran, sin menoscabo de las iniciativas de otros organismos, instituciones o personas públicas o privadas.

2. Igualmente forman parte del sistema de museos de Aragón aquéllos que, siendo de titularidad privada, reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al diez por ciento de su presupuesto ordinario, o bien beneficios fiscales que superen el veinticinco por ciento de dicho presupuesto.

3. Los museos de titularidad privada que no reciban las ayudas, subvenciones o beneficios determinados en el apartado anterior, podrán integrarse en el sistema de museos de Aragón, de acuerdo con el Departamento correspondiente, mediante convenio con el Departamento de Cultura y Educación, con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Artículo 6º.- Los edificios o terrenos en los que vayan a instalarse museos de titularidad pública podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7º.- Los museos integrantes del sistema de museos de Aragón, independientemente de su titularidad, se clasifican en diferentes niveles según el ámbito al que se extienden, la función que desempeñan o el concepto que los define:

a) Museos de Aragón: son los que ofrecen una visión global de Aragón, en general o de una determinada especialidad, y extienden sus servicios propios a toda la Comunidad Autónoma.

a) bis. Museos provinciales: son los que ofrecen una visión global de la provincia, en general o de una determinada especialidad, y extienden sus servicios a su correspondiente circunscripción.

b) Museos comarcales: son los que tratan de explicar la comarca de manera global, desde el medio físico hasta el proceso histórico, y extienden sus servicios a su correspondiente circunscripción.

c) Museos locales: son los que se refieren a una población concreta o a una parte especialmente definida del territorio.

d) Museos monográficos: son los que muestran una temática singular, como los materiales de un monumento histórico, de un yacimiento arqueológico o de una personalidad relevante.

Artículo 8º.- Corresponde al Departamento de Cultura y Educación el estudio, planificación y programación de las necesidades de los museos sitios en el ámbito de la Comunidad Autónoma; el reconocimiento y coordinación de los museos que integran el sistema de museos de Aragón y su adecuación a las categorías previstas en el artículo anterior, así como la inspección y apoyo técnico a los mismos. A tales efectos, es-

tos museos formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Artículo 9º.- 1. La Comisión Asesora de Museos es el órgano técnico consultivo del departamento correspondiente. Sus funciones serán asesorar, elaborar y dictaminar sobre las cuestiones relativas a la organización y coordinación de los museos que le sean encomendadas por el Departamento, además de las previstas en la presente Ley.

2. Su composición, que será establecida por Decreto, tendrá en cuenta las diferentes tipologías y temáticas de los museos, además de las distintas especialidades.

TITULO II DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEOGRAFICOS

Artículo 10º.- En caso de disolución o clausura de un museo todos sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta el principio de proximidad territorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, oídas las partes interesadas por la Diputación General de Aragón.

Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 11º.- Cuando en un centro de los que integran el Sistema de museos de Aragón se produjera un considerable aumento cuantitativo de sus fondos con motivo de legados, donaciones, depósitos o adquisiciones el Departamento correspondiente promoverá, de oficio o a petición del responsable del mismo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los órganos competentes proveerán los medios materiales y técnicos que permitan la exposición pública de los fondos legados, donados, depositados o adquiridos.

Artículo 12º.- 1. Los bienes culturales muebles existentes en un museo podrán ser depositados en el centro que determine el Departamento correspondiente cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

2. Del mismo modo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad, persona u organismo responsables, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, el Departamento de Cultura y Educación podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo, hasta tanto no desaparezcan las causas que motivaran dicha decisión.

Artículo 13º.- Los objetos culturales muebles de interés museográfico para Aragón en poder de entidades o personas públicas o privadas, y que estuvieren en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser depositados hasta tanto no desaparezcan las causas que originen dicho traslado, en el museo correspondiente, bien a instancia de los responsables o de oficio por el Departamento correspondiente en cuanto tuviere conocimiento de dichas circunstancias y previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 14º.- Los bienes culturales muebles de interés museográfico procedentes de excavaciones o hallazgos, ingresa-

rán en el correspondiente centro de entre los que integran el sistema de museos de Aragón, de acuerdo con el principio de proximidad territorial o de especialidad temática y considerando su adecuada conservación y su mejor función cultural y científica.

Artículo 15º.- 1. Los fondos de los centros que forman parte del sistema de museos de Aragón no podrán salir de los mismos, aunque fuere en concepto de depósito, sin autorización expresa del Departamento correspondiente.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en alguno de los centros del sistema de museos de Aragón, se estará a lo que reglamentariamente se determine y a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 16º.- Los fondos de los museos aragoneses, públicos o privados, estarán debidamente documentados y sus responsables, con el fin de formalizar el Inventario del Patrimonio Museístico de Aragón, deberán facilitar al Departamento de Cultura y Educación, en el mes de diciembre de cada año, copia del archivo actualizado de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas, así como copia del Libro de Registro.

Se exceptúan de dichas obligaciones los Museos de titularidad estatal, para los cuales se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de gestión.

Artículo 16º bis.- 1. Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los bienes culturales muebles que reglamentariamente se determinen como de interés museográfico, deberán poner en conocimiento de la Diputación General de Aragón, a través del Departamento correspondiente, su propósito de venta de los mismos.

2. La Diputación General podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo y retracto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 17º.- A los efectos previstos en el artículo anterior, las personas y empresas dedicadas al comercio de bienes culturales muebles de interés museográfico, deberán enviar trimestralmente una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran o efectivamente vendan.

El Departamento correspondiente facilitará el acceso a dichas relaciones a las entidades u organismos responsables de los centros que integran el sistema de museos de Aragón.

Artículo 18º.- Las entidades y personas, públicas o privadas, titulares de museos, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. Los titulares de centros integrados en el sistema de museos de Aragón deberán, para ello, consultar previamente a la Comisión Asesora de Museos y darán cuenta de tal consignación al Departamento de Cultura y Educación.

Artículo 19º.- El Departamento de Cultura y Educación, en coordinación con sus titulares, mantendrá un registro actualizado de todos los museos radicados en Aragón, así como de sus fondos y dotación de sus servicios.

TITULO III DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 20º.- Los museos aragoneses, garantes para las generaciones actuales y futuras de la salvaguarda del patrimonio

nio cultural de Aragón, para cumplir adecuadamente con las funciones y fines señalados en esta Ley, se dotarán con las instalaciones, personal y servicios técnicos adecuados, según sus disposiciones y lo que reglamentariamente se determine. No se autorizará su instalación ni se reconocerá su existencia si no cumplen dichas especificaciones.

Artículo 21º.- Todos los museos integrados en el Sistema de Museos de Aragón deberán contar con personal técnico especializado, en número suficiente y con el nivel que exijan sus diversas funciones.

El Departamento de Cultura y Educación atenderá a la continua preparación del personal al servicio del sistema de museos de Aragón y coordinará los sistemas de formación especializada, de acuerdo con la Comisión Asesora de Museos.

DISPOSICION ADICIONAL

Los museos de titularidad estatal radicados en Aragón serán gestionados por la Comunidad Autónoma en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los centros que por ministerio de esta Ley quedan integrados en el Sistema de Museos de Aragón, se ajustarán a ella en el plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

Segunda.- Los comerciantes de bienes culturales de interés museográfico tendrán el plazo máximo de tres meses, para realizar la comunicación inicial prevista en el artículo 16º bis, contados desde la entrada en vigor del reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cada uno de los centros integrantes del sistema de museos de Aragón podrá establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación del Departamento de Cultura y Educación, previo informe de la Comisión Asesora de Museos.

Segunda.- La Diputación General, a propuesta del Consejero correspondiente, deberá desarrollar reglamentariamente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la composición definitiva y funciones de la Comisión Asesora de Museos.

Tercera.- Se autoriza a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Departamento de Cultura de 7 de octubre de 1983, por la que se creaba la Comisión Asesora de Museos.

Enmiendas que se mantienen para su debate en Comisión

Artículo 2º: - Enmienda núm. 7, del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández)

A la rúbrica del Título I:

- Enmienda núm. 14 del G.P. Mixto (Sr. De las Casas Gil).

Artículo 5º: - Enmienda núm. 15 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

- Enmienda núm. 16 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández)

- Enmienda núm. 18 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

- Enmienda núm. 21 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil) que propone la adición de un artículo 5º bis (nuevo).

Artículo 7º: - Enmienda núm. 24 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

- Enmienda núm. 25 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

- Enmienda núm. 26 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Artículo 8º: - Enmienda núm. 33 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

- Enmienda núm. 35 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

Artículo 9º: - Enmienda núm. 36 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

- Enmienda núm. 38 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Artículo 10º: - Enmienda núm. 43 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

- Enmienda núm. 44 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

- Enmienda núm. 46 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Artículo 11º: - Enmienda núm. 48 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Artículo 14º: - Enmienda núm. 52 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

- Enmienda núm. 53 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Artículo 15º: - Enmienda núm. 55 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Artículo 17º: - Enmienda núm. 58 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

Artículo 18º: - Enmienda núm. 59 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

- Enmienda núm. 61 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil). que propone la introducción de un artículo 20º bis (nuevo).

Artículo 21º: - Enmienda núm. 62 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

- Enmienda núm. 63 del G.P. Aragonés Regionalista.

Disposición Adicional:

- Enmienda núm. 64 del G.P. Aragonés-Regionalista.

Disposición Transitoria Primera:

- Enmienda núm. 65 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Disposición Transitoria Segunda:

- Enmienda núm. 67 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

Disposición Final Primera:

- Enmienda núm. 71 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

Disposición Final Tercera:

- Enmienda núm. 74 del G.P. Mixto (Sr. Merino Hernández).

Al Preámbulo:

- Enmienda núm. 1 del G.P. Mixto (Sr. de las Casas Gil).

5. OTROS DOCUMENTOS

5.4. Resoluciones Interpretativas

Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

La solicitud de cinco Diputados del Grupo Parlamentario Popular, pertenecientes al Partido Demócrata Popular, de pasar al Grupo mixto y de constituirse en él como Agrupación, al modo de lo previsto en el Congreso de los Diputados (BOCG-CD: Serie E, núm. 3 de 11 de septiembre de 1986) y en el Senado (BOCG-S. Serie 1, núm. 16, de 1 de octubre de 1986), ha ido seguida del asentimiento de todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara para que se haga realidad este deseo. Parece, no obstante, conveniente llevar a cabo una regulación abstracta y general más que una resolución del caso concreto planteado.

Consecuentemente, la Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 30º.3 del Reglamento, previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, expresado en sus reuniones del 10 de noviembre de 1986, ha acordado lo siguiente:

PRIMERO.- 1. Tres o más Diputados, incorporados al Grupo Mixto, podrán agruparse dentro de él.

2. Ningún Diputado del Grupo Mixto podrá formar parte de más de una de estas Agrupaciones.

3. Los Diputados del Grupo Mixto que reúnan las condiciones señaladas en el número 1 de este apartado podrán constituir Agrupaciones. Para ello deberán dirigir un escrito a la Mesa de la Cámara dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, al comienzo del próximo período ordinario de sesiones. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir la Agrupación, deberá constar su denominación que nunca po-

drá ser la de Grupo Parlamentario junto con los nombres de todos sus miembros, de su representante o Portavoz y de los Diputados que puedan sustituirle.

4. En ningún caso podrán constituir Agrupación separada Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Agrupación separada los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

5. El Portavoz del Grupo Mixto no podrá ser miembro de ninguna de las Agrupaciones del mismo.

SEGUNDO.- A las reuniones de la Junta de Portavoces podrán asistir con voz y con voto ponderado, además del Portavoz del Grupo Mixto, los representantes de las Agrupaciones que se hayan constituido de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.

TERCERO.- Los Diputados así agrupados en el seno del Grupo Mixto podrán llevar a cabo las iniciativas parlamentarias previstas en el Reglamento para los Grupos Parlamentarios. No será necesaria, para ello, la firma del Portavoz del Grupo Mixto.

CUARTO.- El Presidente determinará el tiempo de intervención de las Agrupaciones, con independencia del que corresponda al Grupo Mixto.

DISPOSICION ADICIONAL.- Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

En Zaragoza, a 10 de noviembre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes los días 23 de octubre y 25 de noviembre de 1985.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Educación, Cultura y Deportes de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1986, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 23 de octubre y 25 de noviembre de 1986, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75º.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

En la ciudad de Zaragoza, a las 16 horas 45 minutos del día 23 de octubre de 1985, se reúne la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de las Cortes de Aragón al objeto de debatir los puntos del orden del día que figuran como Anexo núm. 1.

La sesión estuvo presidida por el Diputado D. Luis García-Nieto Alonso, Presidente de la Comisión, asistido del Vicepresidente D. Antonio de las Casas Gil y del Secretario D. Jorge Noguera Doñate, hallándose presentes los Diputados Sres: Benedicto Gracia, Izquierdo Cuesta, Bernad Royo y Gadea Royo (en sustitución de Navarro Sancho), del G.P. Socialista; Agustín Tremps, Ortiz Olalla, Rudi Ubeda (en sustitución de Esteban Sánchez), del G.P. Popular y Eiroa García y Garcés Omella del G.P. Aragonés Regionalista. Igualmente estuvieron presentes los Diputados del G.P. Aragonés Regionalista Sres. Biel Rivera y Calvo Lou, así como el Diputado del G.P. Socialista Sr. Calvo Lasierra.

En primer lugar se aprueba el acta de la sesión anterior, y se acuerda alterar el orden del día -a propuesta del Presidente de la Comisión Sr. García-Nieto- pasando al punto tercero la Proposición no de Ley núm. 16/85 y al punto cuarto la núm. 14/85.

Posteriormente se entra en el segundo punto del orden del día, constituido por el "debate y votación de la Proposición no de Ley núm. 13/85, presentada por el G.P. Popular, sobre asunción por la D.G.A. de la iniciativa en la solución del problema que actualmente aparece planteado en la enseñanza musical en Aragón". En primer lugar toma la palabra la Sra. Rudi Ubeda, en representación del Grupo Parlamentario autor de la Proposición no de Ley, y a continuación toman la palabra los Sres. de las Casas Gil, del G.P. Mixto, Eiroa García, del G.P. Aragonés Regionalista y Bernad Royo, del G.P. Socialista.

En turno de fijación de posiciones interviene la Sra. Rudi Ubeda, seguidamente lo hace el Sr. Bernad Royo, y de nuevo la Sra. Rudi Ubeda. Puesta a votación la Proposición no de Ley se produce empate -con seis votos a favor, seis en contra y ninguna abstención-, que vuelve a reiterarse en segunda y

tercera votación por lo que, en aplicación del artículo 92º del Reglamento de la Cámara, queda rechazada la Proposición no de Ley. Seguidamente tiene lugar un turno de explicación de voto en el que intervienen los Diputados Sres. de las Casas Gil del G.P. Mixto, Eiroa García del G.P. Aragonés Regionalista, Rudi Ubeda del G.P. Popular y Bernad Royo del G.P. Socialista.

A continuación se entra en el tercer punto del orden del día, constituido por el "debate y votación de la Proposición no de Ley presentada por el G.P. Aragonés Regionalista, sobre la adopción de iniciativas tendentes a acelerar el trámite de ratificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del documento de integración suscrito entre el Patronato del Colegio Universitario de Huesca y la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza". Antes de iniciar el debate el Sr. García-Nieto Alonso pregunta a los Sres. miembros de la Comisión si existe alguna enmienda transaccional acordada por todos los Grupos Parlamentarios. Se presenta un texto transaccional que sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Posteriormente se entra en el cuarto punto del orden del día constituido por el "debate y votación de la Proposición no de Ley presentada por el G.P. Mixto, sobre obras realizadas en el entorno de la Iglesia de Montalbán". En primer lugar toma la palabra el Sr. de las Casas Gil, en representación del Grupo Parlamentario autor de la Proposición no de Ley, y haciéndolo a continuación el Sr. Calvo Lou del G.P. Aragonés Regionalista como Parlamentario enmendante.

Tras las intervenciones de los Sres. Agustín Tremps del G.P. Popular y Gadea Royo del G.P. Socialista, se suspende la sesión por un período de 10 minutos, siendo las 18 horas 30 minutos.

Reanudada la misma a las 18 horas 45 minutos toma de nuevo la palabra el Diputado del Grupo Parlamentario proponente Sr. de las Casas Gil, y haciendo uso del artículo 172º párrafo 5 propone una enmienda transaccional que modifica los términos de su Proposición.

A continuación toma la palabra el Diputado Sr. Bernad del G.P. Socialista que manifiesta su oposición a la citada enmienda transaccional y propone posponer la terminación del debate.

Siendo las 20 horas 15 minutos el Sr. García-Nieto Alonso -como Presidente de la Comisión- a la vista de lo avanzado de la hora y de la no existencia de manifestaciones en contra de la propuesta de suspensión, acuerda suspender la sesión y reanudar el debate de esta Proposición no de Ley en una segunda reunión que será convocada oportunamente.

Siendo las 16 horas 30 minutos del día 25 de noviembre de 1985 se reanuda la sesión, hallándose presentes los siguientes señores Diputados: García-Nieto Alonso, Benedicto Gracia, Bernad Royo, Noguera Doñate y Gadea Royo del G.P. Socialista; Agustín Tremps, Esteban Sánchez y Ortiz Olalla del G.P. Popular; Eiroa García y Garcés Omella del G.P. Aragonés Regionalista y Merino Hernández y de las Casas Gil del G.P. Mixto.

En primer lugar se aprueba el acta de la sesión anterior. Seguidamente se debate de la Proposición no de Ley núm. 14/85 sobre obras realizadas en el entorno de la Iglesia de

Montalbán, tomando la palabra el Diputado del G.P. Aragonés Regionalista Sr. Eiroa García que propone una enmienda transaccional que es aceptada por el Portavoz del G.P. proponente -Sr. de las Casas-. Sometida a votación se aprueba por unanimidad (9 votos).

A continuación se pasó a debatir el tercer punto del orden del día constituido por el Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley de participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón.

En relación al artículo 1º, se han presentado las enmiendas núms. 3 y 4 que son retiradas. Sometido a votación el artículo 1º es aprobado por unanimidad.

Sometido a votación, el no existir enmienda alguna, al artículo 2º, resulta aprobado con 11 votos a favor y 1 abstención.

Al artículo 3º se han presentado las enmiendas núm. 10, que se retira, y la núm. 11 que también se retira al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional propuesta por el Diputado del G.P. Mixto Sr. Merino Hernández, que propone la supresión del apartado a) del artículo 3º. El artículo 3º es aprobado por unanimidad.

En relación al artículo 4º se han presentado las enmiendas núms. 16 y 18 que son retiradas al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional propuesta por el Sr. Bernad con el texto siguiente:

“La Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los efectos de la presente Ley procurará los siguientes fines:

1. Potenciar la constitución de entidades asociativas que tengan como fin incrementar los lazos sociales y culturales de los aragoneses que viven fuera de Aragón.

2. Hacer efectiva la colaboración y participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón con la Diputación General, creando al efecto los cauces de comunicación y colaboración, aprovechando para ello la estructura formada por las distintas asociaciones, centros o entidades de todo tipo, que tengan como fin la promoción y el mantenimiento de la identidad aragonesa en todas sus dimensiones.

3. La organización de cursos, campañas, conferencias, exposiciones, etcétera, tendentes a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la cultura, las tradiciones y la realidad social de Aragón, tanto en nuestro territorio como en los lugares de asentamiento de dichas Comunidades.

4. La creación de publicaciones para uso escolar, con especial atención a los hijos de aragoneses residentes fuera de Aragón, que se difundirán a través de las asociaciones de aragoneses reconocidas por la presente Ley.

5. Estudiar y proponer las formulas necesarias para que las entidades objeto de la presente Ley puedan actuar como centros de iniciativas y turismo de Aragón en las zonas de su asentamiento.

6. Solicitar del Gobierno de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40º.1 del Estatuto de Autonomía, la celebración de tratados o convenios internacionales con Estados en donde existan Comunidades aragonesas que tengan como fin hacer real y efectiva la colaboración de éstas en la vida social y cultural de Aragón.

7. Celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas que tengan como objeto la promoción y ayuda de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón”.

El artículo 4º se aprueba por unanimidad.

El artículo 5º se aprueba por unanimidad tras haberse retirado la enmienda núm. 20.

En relación con el artículo 6º se presentan las enmiendas núms. 21, 23 y 24, que se retiran al aprobarse una enmienda transaccional que supone la redacción del artículo 6º del siguiente modo:

“1. Son miembros natos del Consejo:

a) El Consejero de Cultura y Educación que lo presidirá.

b) Un representante de cada uno de los Departamentos de Cultura y Educación; Sanidad, Bienestar Social y Trabajo e Industria, Comercio y Turismo.

c) Un representante de cada una de las Comunidades aragonesas reconocidas con arreglo a la presente Ley.

d) Y un máximo de tres personas de libre designación por el Consejero de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Permanente elegida por aquél y con las funciones que se determinen reglamentariamente.

3. Asimismo, podrán constituirse dentro del Consejo cuantas Comisiones de trabajo se consideren oportunas en razón a su necesidad.

4. Los miembros del Consejo de Comunidades aragonesas no percibirán retribución alguna por sus cargos.”

Globalmente el artículo 6º es aprobado por unanimidad.

Se retiran las dos enmiendas presentadas al artículo 7º (las núms. 28 y 29) al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional que supone la redacción del artículo 7º del modo siguiente:

“1. Sin perjuicio de las funciones que puedan atribuirse al Consejo de Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón por otras disposiciones, se determinan como propias de este organismo a los efectos de esta Ley, las siguientes:

a) Proponer a la Diputación General de Aragón las acciones que estime convenientes para dar efectividad al contenido del artículo 8º del Estatuto de Autonomía.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Diputación General de Aragón, tendentes a crear cauces de recíproca comunicación y colaboración con las Comunidades de aragoneses asentadas fuera de Aragón.

c) Fomentar las relaciones entre las entidades asociativas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

d) Canalizar la solicitud de actuaciones de la Diputación General de Aragón relativas al desarrollo del contenido de los artículos 6º 2.b. y 8º del Estatuto de Autonomía, formuladas por las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón.

e) Remitir a la Diputación General de Aragón con carácter anual una memoria de sus actividades, de la que ésta dará cuenta a las Cortes de Aragón.

2. Se regulará por la Diputación General de Aragón el funcionamiento del Consejo de Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón.”

Por unanimidad es aprobado el artículo 7º.

Siendo las 17 horas 15 minutos el Presidente de la Comisión suspende la sesión por espacio de 10 minutos. A las 17 horas 25 minutos se reanuda la sesión con el debate del artículo 8º. Al párrafo primero de dicho artículo presenta el Sr. Bernad Royo del G.P. Socialista una enmienda transaccional con el texto siguiente:

“1. La Diputación General de Aragón para asegurar el cumplimiento del artículo 6.2.b. del Estatuto de Autonomía facilitará la presencia de representantes de las Comunidades aragonesas inscritas al amparo de esta Ley en los Consejos, Institutos u otros entes de carácter consultivo y dependientes de la Diputación General de Aragón, que puedan constituirse en la Comunidad Autónoma y tengan relación con actividades que directamente hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.

2. La Diputación General de Aragón, por mediación de su Consejero de Cultura y Educación, dará cuenta al menos con carácter anual a las Cortes de Aragón, a través de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de las mismas, de las acti-

vidades desarrolladas por el Consejo de Comunidades aragonesas.”

Se aprueba por unanimidad el artículo 8º.

El artículo 9º se aprueba por unanimidad al no haber enmiendas presentadas al mismo.

La enmienda núm. 34 de adición de un nuevo artículo 10º es rechazada al obtener 2 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones.

Respecto a la Disposición Adicional Primera el Sr. Bernad presenta un voto particular que es sometido a votación obteniendo 10 votos a favor y 2 abstenciones. En votación global esta Disposición Adicional Primera es aprobada por unanimidad.

Al no haber enmiendas a la Disposición Adicional 2ª, la Disposición Final y la Disposición Derogatoria son sometidas a votación y aprobadas por unanimidad.

También se aprueba por unanimidad la Exposición de Motivos y el Título de la Ley.

La Comisión acuerda por unanimidad designar al Sr. Bernad Royo para que, en base al artículo 129 del Reglamento de las Cortes de Aragón, presente el Dictamen de la Comisión al Pleno de las Cortes de Aragón.

El G.P. Aragonés Regionalista, en aplicación del artículo 128º.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, hace constar su voluntad de mantener para su defensa en el Pleno de las Cortes sus enmiendas núm. 34 y núm. 16.

Siendo las 17 horas 30 minutos se suspende la sesión por un espacio de 30 minutos.

Reanudada la misma a las 18 horas el Presidente de la Comisión da cuenta a los miembros de la misma de la voluntad del Sr. Consejero de Cultura y Educación de comparecer, aun fuera del orden del día, ante esta Comisión para dar cuenta de un asunto de interés para la misma. En primer lugar toma la palabra el Sr. Consejero para excusarse por no haber seguido el trámite parlamentario exigido en el artículo 154 del Reglamento de las Cortes de Aragón. A continuación da cuenta del descubrimiento de los restos del Conde de Aranda en las excavaciones que se llevan a cabo en el Montasterio de San Juan de la Peña.

Tras unas palabras del Presidente de la Comisión, se abre un turno de intervenciones en el que intervienen todos los Grupos Parlamentarios. El Sr. Consejero contesta a las preguntas formuladas por los Sres. Diputados y sin más temas que tratar el Presidente de la Comisión levanta la sesión a las 18 horas 25 minutos.

El Secretario de la Comisión
JORGE NOGUERA DONATE
Vº Bº

El Presidente
LUIS F. GARCIA-NIETO ALONSO

ANEXO Nº 1

ORDEN DEL DIA

1.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

2.- Debate y votación de la Proposición no de Ley núm. 13/85.

3.- Debate y votación de la Proposición no de Ley núm. 14/85.

4.- Debate y votación de la Proposición no de Ley núm. 16/85.

5.- Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley de participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior el día 29 de septiembre de 1986.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1986, aprobó el acta correspondiente a la sesión de 29 de septiembre de 1986, cuyo texto se inserta. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75º.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

En la ciudad de Zaragoza, a las 18 horas 30 minutos del día 29 de septiembre de 1986, se reúne la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes de Aragón.

La sesión fue presidida por el Excmo. Sr. D. Antonio Embid Irujo, Presidente de las Cortes de Aragón, acompañado por los señores Secretarios Primero y Segundo, D. Francisco Pina Cuenca y D. José Luis Moreno PérezCaballero, respectivamente, asistiendo los Diputados Sres. Benedicto Gracia, García Llop, García-Nieto Alonso, Quintín Gracia (en sustitución de Navarro Pratsavall) del G.P. Socialista; Bueso Zarea, Lacleta Pablo del G.P. Popular y Mur Bernad y Eiroa García del G.P. Aragonés Regionalista.

En primer lugar se procede a la aprobación del acta de la sesión celebrada el día 17 de Enero de 1986.

El Presidente informa a la Comisión de la declaración efectuada por el nuevo Diputado Sr. D. Gonzalo González del Val perteneciente al G.P. Socialista, de conformidad con el artículo 51º.2 del Reglamento. La Comisión, a la vista del escrito del mencionado Diputado, expresando que el mismo no se halla incurso en causa de incompatibilidad.

Se levanta la sesión a las 18 horas 40 minutos.

El Secretario Primero
FRANCISCO PINA CUENCA
Vº Bº
El Presidente
ANTONIO EMBID IRUJO

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Corrección de errores de la adquisición de la condición de Diputado por el Sr. D. José Antonio Yagüe Mañez, en sustitución de D^a. Luisa Fernanda Rudi Ubeda.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Observado error en la publicación de la adquisición de la condición de Diputado por el Sr. D. José Antonio Yagüe Ma-

ñez, en sustitución de D^a. Luisa Fernanda Rudi Ubeda, en el BOCA núm. 146, de 24 de octubre de 1986, se procede a la subsanación del mismo:

Pág. 2735.- Suprimir lo siguiente: "... el cual conoció, asimismo, de la propuesta de compatibilidad de este Diputado elevada por la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior".

MANUAL DE LAS CORTES DE ARAGON



El conjunto de normas y datos ofrecidos por el MANUAL DE LAS CORTES DE ARAGON no se había ofrecido hasta ahora de forma conjunta y ordenada. Además, todos los textos legales han sido cuidadosamente anotados por los servicios jurídicos de la Cámara.

Por otra parte, el MANUAL DE LAS CORTES DE ARAGON ha sido concebido como un libro "abierto", al que se irán incorporando en el futuro nuevas páginas, con la legislación que vaya emanando de este parlamento regional, las posibles modificaciones que puedan darse en la composición del mismo, etc. Así, los poseedores de esta obra la tendrán siempre actualizada, pues el Servicio de Publicaciones de las Cortes de Aragón les enviará puntualmente a sus domicilios las sucesivas ampliaciones que se produzcan.

Incluye la Compilación del Derecho Civil de Aragón, con las modificaciones introducidas recientemente y anotada por los servicios jurídicos de las Cortes de Aragón.

INDICE

- | | | |
|---|--|--|
| <p>A. Constitución Española.</p> <p>B. Estatuto de Autonomía de Aragón.</p> <p>C. Reglamento de las Cortes de Aragón.</p> <p>D. Leyes aprobadas por las Cortes de Aragón.</p> <p>1. Ley 1/1983, por la que se determina la sede de las Cortes de Aragón.</p> <p>2. Ley 2/1983, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su presidente ante las Cortes de Aragón.</p> <p>3. Ley 3/1983, de designación de senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p> <p>4. Ley 4/1983, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón.</p> <p>5. Ley 1/1984, por la que se declara Día de Aragón el 23 de abril, tradicional conmemoración de San Jorge.</p> | <p>6. Ley 2/1984, sobre uso de la Bandera y el Escudo de Aragón.</p> <p>7. Ley 3/1984, del presidente de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p> <p>8. Ley 4/1984, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón.</p> <p>9. Ley 6/1984, por la que se autoriza a la Diputación General de Aragón la emisión de Deuda Pública por un importe de dos mil millones de pesetas.</p> <p>10. Ley 7/1984, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón.</p> <p>11. Ley 8/1984, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p> <p>12. Ley 1/1985, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985.</p> <p>13. Ley 2/1985, del Consejo de la Juventud de Aragón.</p> <p>14. Ley 3/1985, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón.</p> <p>15. Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.</p> | <p>16. Ley 5/1985, reguladora del Tribunal Económico-Administrativo de la Diputación General de Aragón.</p> <p>17. Ley 6/1985, de creación del Instituto del Suelo y Vivienda de Aragón.</p> <p>18. Ley 7/1985, de participación de las comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón.</p> <p>19. Ley 8/1985, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio.</p> <p>E. Resoluciones interpretativas del Reglamento de las Cortes.</p> <p>F. Organización interna de las Cortes de Aragón.</p> <p>G. Resultados electorales del 8 de mayo de 1983.</p> <p>H. Composición de la Cámara.</p> <p>1. Estructura por profesionales.</p> <p>2. Estructura por edades.</p> <p>I. Grupos Parlamentarios.</p> <p>J. Organos de las Cortes.</p> <p>K. Biografías de los diputados.</p> |
|---|--|--|



D (a) :

Con domicilio en :

Población : Código Postal :

Desea adquirir el MANUAL DE LAS CORTES DE ARAGON, por un importe total de 3.500 pesetas, que incluye la recepción a domicilio de todas las ampliaciones o modificaciones que el mismo pueda experimentar a lo largo de 1986. El mencionado importe lo hace efectivo mediante el talón núm. del Banco/Caja Ahorros extendido a nombre de "Cortes de Aragón".

Asimismo y salvo orden expresa en contrario, se supone que desea recibir las ampliaciones o modificaciones que se produzcan en años sucesivos, para lo que el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes de Aragón le informará con suficiente antelación del importe de la renovación anual de su suscripción.

..... a de de 1985

FIRMA,

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la D.G.A.
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar... 115 ptas. Precio de la suscripción anual... 4.500 ptas.

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 - ZARAGOZA

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.